



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACION AUTO  
**RADICACIÓN:** 2000131050 **01 2019 00139 01**  
**DEMANDANTE:** ALBIS MARIELA ZAPATA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.

Valledupar., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto del 1º de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de “*litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”

### **I. - ANTECEDENTES**

Albis Mariela Zapata, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo Miguel Ángel Maestre Zapata (q.e.p.d.), a partir del 5 de mayo de 2016, por consiguiente, se condene al pago del retroactivo junto con las mesadas adicionales debidamente indexadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas procesales. (07SubsanacionDemanda.pdf)

La demanda fue admitida el 12 de agosto de 2019 (doc: 08AutoAdmiteDemanda.pdf). Una vez notificado, Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó los hechos 2, 4, 5, 7, 8, 9, relativos a la fecha de nacimiento del causante, las cotizaciones

efectuadas a la AFP, la reclamación elevada por la actora, la negativa de la entidad en el reconocimiento solicitado. Señaló que el padre del causante también acudió a solicitar la prestación pensional, la cual fue negada al acreditarse por los padres el requisito de la dependencia económica.

En su defensa, propuso la excepción previa de “*falta integración del litisconsorcio necesario*” respecto del señor Miguel Alberto Maestre Sánchez, quien también reclamó la pensión de sobreviviente en calidad de padre. Y las de fondo de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, improcedencia de la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica. (12ContestacionDemanda.pdf)

## **II. DE LA DECISION APELADA**

En audiencia celebrada el 1° de marzo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró no probadas la excepción de indebida integración del contradictorio, respecto del señor Miguel Alberto Maestre Sánchez.

El *a quo* sostuvo, que, conforme las pretensiones de la demanda bien puede el despacho decidir las sin la comparecencia de Miguel Alberto Maestre Sánchez, máxime que en el presente caso aún no existe reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ni existen menores, éstos últimos quienes deben integrar el contradictorio de manera necesaria, los restantes corresponden a litisconsorcio facultativo. En caso de comparecer al proceso sería bajo la figura de la intervención excluyente.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión la demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alega que el padre del causante también había elevado ante la entidad solicitud de reconocimiento pensional, por tanto, al momento de resolver el asunto es necesario contar con todas las partes involucradas, por cuanto le podría asistir un porcentaje del reconocimiento.

El juzgado no repuso la decisión, con fundamento en las mismas razones esbozadas que sirvieron de sustento para negar la excepción planteada. Concedió el recurso de alzada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada o no la excepción previa de *“falta integración del litisconsorcio necesario”*, respecto del señor Miguel Alberto Maestre Sánchez.

##### **1. De la excepción previa de *“falta integración del litisconsorcio necesario”*.**

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibídem*, dispone que:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de febrero de 2011, radicado 34939, reiterada en la SL2133-2019, señaló:

*i). Frente al primer reparo, esta Corte ha señalado en controversias similares como las que ocupa la atención de la Sala, que no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la compañera y otro beneficiario que puede ser un hijo (mayor de edad), porque ni por previsión legal ora por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al proceso, se aprecia la necesidad de su conformación, ya que la relación jurídica, tal como aquí se plantea, no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse y que exija su comparecencia de manera imperativa al proceso, por el contrario, **cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.** Al respecto en sentencia CSJ SL 15 feb. 2011, rad. 34939, se indicó: (negrilla fuera del texto original)*

*Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante <mayor de edad que adelanta estudios>, y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:*

*“(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:*

**“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:**

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la*

*naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)*

En la misma línea, esa Corporación ha enseñado que, en los procesos en los que se debate el derecho a una pensión de sobrevivientes, no es imperativo vincular a todos los posibles beneficiarios, salvo en el caso de los menores de edad, y de quienes, en calidad de cónyuge o compañera permanente, les haya sido reconocida la prestación, ante la eventualidad de ser privados del derecho ya reconocido, sin la posibilidad de discutir judicialmente su prerrogativa (Sentencia del 22 de agosto de 2012, radicado 38450, CSJ SL578-2014, CSJ SL16855-2015, rad. 43654, STL9881-2023).

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto la demandada Porvenir S.A., al contestar la demanda propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, respecto de Miguel Alberto Maestre Sánchez, padre del causante Miguel Maestre Zapata (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, se observa que la presente litis fue iniciada por Albis Mariela Zapata, en calidad de madre del causante, con fundamento en la inexistencia de hijos y/o compañera permanente o cónyuge con mejor derecho. Así mismo, se advierte del "Formulario de Solicitud por Sobrevivencia para Padres", que el reconocimiento de la prestación fue elevada en sede administrativa, ante la AFP Porvenir S.A. por ambos padres, con sustento en la dependencia económica respecto del hijo.

Lo anterior deja en evidencia, que la comparecencia del señor Miguel Maestre Sánchez no se encuadra dentro de las excepciones o subreglas definidas por la jurisprudencia, pues no se trata de un menor de edad y de las pruebas obrantes en el plenario no se verifica que la prestación se encuentre reconocida en su favor previamente, eventos en los cuales resultaría imperativa la necesidad de integrar la litis con éste.

Además, nos encontramos ante un proceso en el que, por su naturaleza o por disposición legal, la relación jurídico-procesal es posible resolver de mérito sin la comparecencia del padre, quien se ubica en la misma línea de beneficiarios que la promotora del juicio, de ahí que, si considera ostentar un mejor derecho que la gestora, puede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, intervenir en la litis como *ad excludendum* “*formulando demanda frente a demandante y demandado*” en donde cada una de las partes puede pretender para sí el derecho a la pensión de sobrevivientes (CSJ SL16855-2015).

Bajo ese panorama, la Sala confirma el auto apelado. Al no haber prosperado el recurso, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se impondrán costas a la recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 1° de marzo de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Porvenir S.A. a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

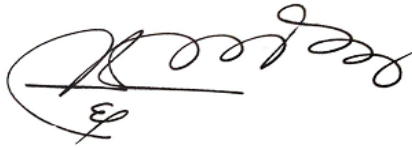
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name, positioned above the name.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'E' followed by the name, positioned above the name.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO AZUAGA**

Magistrado